



**TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL CUARTO
SALA DE LO PENAL
AUDITOR PRESIDENTE**

AUTO

Ilmo. Sr. D. Alfredo Fernández Berito

Causa nº 42/

VOCALES TOGADOS

Sr. D. Fernando José Farga Pérez-Magdalena

A Coruña,

Sr. D. Francisco Javier Míguez León

de



de dos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que se sigue ante este Tribunal la Causa arriba referenciada al Sargento de la Guardia Civil D. JESÚS por un posible delito de "abuso de autoridad" previsto y penado en el artículo 104 del Código Penal Militar, según consta en los respectivos escritos de conclusiones provisionales del Fiscal Jurídico Militar y acusación particular (folios 209 a 211 y 215 a 219).

Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2008, se interesó de las partes el trámite de audiencia previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre.

SEGUNDO.- Que el Fiscal Jurídico Militar en escrito de 22 de mayo pasado dice: "se da traslado del sumario núm. 42/08/06 incoado al Sargento de la Guardia Civil D. JESÚS Z, con destino en el Destacamento de Tráfico de , por la presunta comisión de un delito de Abuso de autoridad, previsto y penado en el artículo 104 del Código Penal Militar, en la persona del Cabo de la Guardia Civil FRANCISCO también destinada en el mismo Destacamento. Visto el artículo 7 bis del Texto Penal Castrense, introducido por la Disposición Adicional Cuarta de la L.O. 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, así como la Disposición Transitoria Segunda, apartado 1, de dicha Ley Orgánica, y habida cuenta que los hechos a los que se contraen las presentes actuaciones pudieran ser constitutivos de un ilícito penal de lesiones e injurias, previsto en el Código Penal Común, dicho sea a los meros efectos de instrucción y competencia sin perjuicio de ulterior calificación. Procede que V.S.I. acuerde la inhibición del presente Sumario núm. 42/08/06, seguido al Sargento de la Guardia Civil D. JESÚS Z, a favor del Juzgado de Instrucción correspondiente, con ruego de aceptación y acuse de recibo. OTROSÍ DIGO: Asimismo se solicita la deducción de testimonio de particulares de los folios 1 a 5, 17, 18, 20 a 23, 30 a 51, 53, 54, 55, 57 a 61, 65, 67 a 84, 87 a 96, 99, 100, 105, 106, 117 a 121, 123, 125 a 130, 134 a 138, 140 a 144, 147, 148 a 153, 159 a 164, 178, 180 a 182, 188 a 192, obrantes en las presentes actuaciones, así como de la resolución en que se acuerde lo interesado por el Ministerio Público, en orden a su ulterior remisión a la Autoridad disciplinaria competente, de las enumeradas en el artículo 25 de la L.O. 12/2007, de 22 de

octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, a los efectos que en derecho procedan”.

La acusación particular notificada en fecha 5 de junio, no realiza alegación alguna.

La Abogacía del Estado, con fecha 30 de junio de 2008, se adhiere al informe del Fiscal Jurídico Militar.

Con fecha 4 de julio del año en curso, se da traslado de los informes anteriormente reseñados al Sr. Letrado defensor, el cual en la misma fecha realiza alegaciones proponiendo la inhibición de la presente Causa a favor de la jurisdicción penal ordinaria.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil establece que “Los hechos punibles cometidos por los miembros de la Guardia Civil, en su condición de militares, hasta la entrada en vigor de esta Ley serán castigados conforme al Código Penal Militar, a menos que las disposiciones del Código Penal sean más favorables para el reo, en cuyo caso, previa audiencia del mismo y oído el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas, la jurisdicción militar, de oficio o a instancia de cualquiera de los mencionados, se inhibirá a favor de los Tribunales o Juzgados de la jurisdicción ordinaria”.

SEGUNDO: El hecho a destacar en el presente momento procesal reside en que ninguna de las partes acusadoras, Ministerio Fiscal Jurídico Militar, Acusación Particular y Abogacía del Estado, han proseguido con aquella actividad incriminatoria. Explícitamente el Ministerio Fiscal Jurídico Militar y la Abogacía del Estado interesan la inhibición de las actuaciones a favor de la jurisdicción ordinaria, desistiendo de esta manera de ejercer acción alguna contra el hasta ahora acusado en la jurisdicción militar. La misma actitud ofrece la Acusación Particular que, si bien no se manifiesta explícitamente en el sentido interesado por las demás partes, resulta evidente que no ejerce acusación formal en un momento tan determinante del procedimiento cuando se cuestiona legal y judicialmente la competencia para conocer de la jurisdicción militar, y más en particular de este Tribunal Militar. La falta de acción explícita en el presente momento procesal, lleva necesariamente a la conclusión de que no existe acusación en vía jurisdiccional militar contra el Sargento de la Guardia Civil D. JESÚS I... , por lo que de ninguna manera se pueden seguir actuaciones contra el mismo por tal jurisdicción militar, al estar vedada cualquier actuación si no existe el necesario impulso de parte que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

requiere el principio acusatorio vigente en nuestro Derecho. Por todo lo anterior y con independencia del parecer de la Sala acerca de quién resultase competente para el conocimiento de los hechos, cuestión ésta en la que no se entra por los motivos antes dichos, procede la inhibición de las presentes actuaciones a favor del órgano competente de la jurisdicción ordinaria con ruego de aceptación y acuse de recibo.

TERCERO: En lo relativo a la solicitud del Ministerio Fiscal Jurídico Militar acerca de deducción de testimonio de particulares y remisión a la autoridad disciplinaria competente de las enumeradas en el artículo 25 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, este Tribunal dispone que no procede acceder a lo interesado por motivos implícitos en el cuerpo del presente auto, toda vez que al declararse incompetente para la prosecución de las actuaciones, lo será lógicamente para todas ellas, entre las que estaría la dación de cuenta a la autoridad disciplinaria. Igualmente, permaneciendo los hechos en el ámbito jurisdiccional, no resulta momento procesal oportuno para que la autoridad administrativa conozca de los mismos, dada la preferencia del orden penal, y todo ello con independencia de la actuación que pueda disponer el propio Ministerio Público en orden al mantenimiento de sus intereses.

CUARTO: Que contra este auto pueden interponer las partes recurso de casación, en el plazo de cinco días, para ante la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley Procesal Militar.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala ACUERDA:

1. La inhibición de la Causa nº 42/1 en favor de la Audiencia Provincial de Zamora, a la que se le remitirá con ruego de aceptación y acuse de recibo.
2. Desestimar la solicitud del Ministerio Fiscal de remisión de testimonios de la dicha Causa a la Autoridad Disciplinaria de la Guardia Civil.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida en el artículo 369 de la Ley Procesal Militar, haciéndoles saber que el mismo es recurrible en casación ante la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, en el plazo de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en los artículo 290 de la Ley Procesal Militar, y 847 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.